



Resolución Directoral

RD-00130-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000964-2024, que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00363-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, INFORME LEGAL-00015-2025-PRODUCE/DS-PA-GLIZA de fecha 31 de enero del 2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES.

1. El **15/02/2023**, durante el operativo en conjunto¹ llevado a cabo por el fiscalizador del Ministerio de la Producción y personal de la Comisaría de Buenos Aires, en la Playa Anconcillo, ubicado en la Bahía de Samanco, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, se intervino la moto furgón de placa 6939-2H, de propiedad del señor **OSCAR JHON RAMIREZ PAREDES (en adelante, el administrado)**, cuyo conductor es el señor Kenny Henry Barros Custodio, encontrando el recurso hidrobiológico marucha o palabritas en estado vivo en una cantidad de 100 kg, el mismo que estaba contenido en dos sacos de polipropileno, por lo que, se solicitó al conductor la Declaración y Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos – DER, exigido por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, documento que asegura la inocuidad del recurso, sin embargo el conductor manifestó no contar con dicha documentación; ante tales hechos se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000801.
2. En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 02-ACTG-008002**, de fecha 15/02/2023, decomisándose el recurso hidrobiológico marucha o palabritas en una cantidad ascendente a **100 kg (0.1 t.)**, de conformidad con lo señalado en el artículo 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue devuelto al medio natural a través del **Acta de Devolución al Medio Natural N° 02-ACTG-008003**.
3. En virtud de ello, con Cédula de Notificación de Cargos N° 00003065-2024-PRODUCE/DSF-PA², la cual fue precisada mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00003441-2024-PRODUCE/DSF-PA³, ambas debidamente notificadas los

¹ Según Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-008099

² Se notificó al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación". El artículo 212° del TUO de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión. De la Cédula de Notificación de Cargos N° 3065-PRODUCE/DSF-PA (Acta de notificación y aviso N° 001574 de fecha 23/10/2024), se desprende que, en los hechos imputados se consignó "Playa Balconcillo", siendo lo correcto "Playa Anconcillo", por lo que lo verificado constituye un error material que no varía el contenido del Cédula de Imputación de Cargos, por ende, no se genera una afectación al administrado.

³ Se notificó al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio



días 23/10/2024 y 26/11/2024, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP⁴: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁵: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”

4. Cabe señalar que **el administrado** no presentó descargos dentro de la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 000007519-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, debidamente notificada el 24/12/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00363-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, el IFI); otorgándoseles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
6. Al respecto, se verifica que el administrado no ha formulado sus alegatos finales en relación al IFI.
7. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por el administrado se subsumen en los tipos infractores que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: “Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”.
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se

señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”, adjunto a la presente Cédula el Acta de Notificación y aviso N° 000600 de fecha 26/11/2024.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Se notificó al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.





Resolución Directoral

RD-00130-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.

11. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de las infracciones imputadas.

INFRACCIONES IMPUTADAS: numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP.

B.1. Infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

14. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa al administrado consiste, en:

“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

15. En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información



u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

16. Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión, entre otras, de las conductas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
17. En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; **ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).
18. En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lux certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁷.
19. A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁸ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.
20. En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁹.
21. En esa línea argumentativa, tal y como se ha descrito precedentemente, se debe señalar que si bien mediante Cédula de Imputación de Cargos, se notificó al administrado la imputación sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2) del Art. 134° del RLGP, corresponde precisar que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, teniéndose en cuenta que los hechos imputados están relacionados al incumplimiento de la obligación de contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico palabrita, los cuales fueron requeridos durante la fiscalización realizada el 15/02/2023.

⁷ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁸ "El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente (...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad**, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático." El resaltado es nuestro.

⁹ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.





Resolución Directoral

RD-00130-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

22. De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG), que señalan que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”*; y de Especialidad, previamente desarrollado, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

B.2. Infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

23. La segunda conducta que se le imputa al **administrado** consiste, específicamente, en: (...) ***no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)***, por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.
24. De ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, **el administrado** debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que **el administrado** no cuente con esta documentación.
25. En cuanto al primer elemento, es pertinente señalar que se le denomina trazabilidad a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, la misma que es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.
26. Por su parte el numeral 6.2) del artículo 6° del RFSAPA, establece: “6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras** o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u **otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.” Asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA, establece: **“6.3 Los hechos**



constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”

27. El literal d) del numeral 8.1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que:

“Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: (...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

28. En ese contexto, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o **presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”*, dicho dispositivo normativo guarda relación con el artículo 1° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004- PRODUCE, que regula la condiciones, los requisitos de seguridad sanitaria y calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas; en ese sentido la citada norma, señala en su artículo 3° lo siguiente:

“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”.

29. El artículo 28° de la norma antes citada establece que ***“Todos los moluscos bivalvos vivos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad.”***
30. Así también el artículo 32° de la norma en mención establece que: ***“Una “Declaración de Extracción y recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos a los operadores de las áreas de reinstalación, planta de procesamiento, depuración o centros de comercialización (...)”***. El artículo 33° de la norma en mención establece que: ***“La “Declaración de Extracción o Recolección” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.”***. Al respecto, el numeral 27) del Anexo 1 de la norma en comentario, define como Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos: ***“Al formato que registra la extracción, recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos”***.
31. En concordancia, el numeral 5) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, mediante el cual se aprobó la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos establece como infracción a la referida norma el **transportar** para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos **sin la declaración de extracción o recolección** y/o sin el **“etiquetado de extracción o recolección”** de los recipientes que los contienen; por lo que,





Resolución Directoral

RD-00130-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

se verifica que, existe la obligación de presentar la documentación solicitada a la autoridad correspondiente.”

32. Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal.** (El resaltado es nuestro)
33. Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, que establece el Procedimiento para el **Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados**, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
34. El artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...).”*
35. En ese contexto, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que puedan realizar el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado y negrita es nuestro)
36. De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, consistente en el deber o exigencia legal que **el administrado** cuente con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos



hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, en virtud de una norma jurídica preexistente.

37. El segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de presentación de información o documentación, por parte de la autoridad durante la fiscalización, lo cual ocurrió el día **15/02/2023**, tal como se advierte de la revisión del **Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001862, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000801** que obran en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.
38. Ahora bien, el tercer elemento queda materializado, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos que se encontraban siendo almacenados con fines de transporte en la moto furgón de placa 6939-2H de propiedad del administrado, requeridos por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (**15/02/2023**), se le solicitó al conductor la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos – DER, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido, pese a que de acuerdo a la citada norma, tenía el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **marucha o palabritas (100 kg.)** que se encontraba almacenando con fines de transporte en el citado vehículo de su propiedad; en consecuencia, se ha comprobado que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.
39. De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación del administrado presentar la información sobre el recurso hidrobiológico almacenado con fines de transporte en la moto furgón de placa 6939-2H, a fin de acreditar la procedencia y trazabilidad del mismo, lo que permite al fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.
40. Al respecto se debe precisar que, el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el **Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001862, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000801**, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza **el administrado**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador no existen, por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.
41. En consecuencia, en el presente caso la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de Verdad Material establecido en el inciso





Resolución Directoral

RD-00130-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el administrado desplegó la conducta establecida como infracción**.

42. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el 15/02/2023, **el administrado durante la fiscalización no contó con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad respecto del recurso hidrobiológico marucha o palabritas que venía almacenando con fines de transporte, comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. –

43. El artículo 248° de TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
44. Al respecto, el autor Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁰.
45. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
46. En el presente caso, se advierte que el administrado **al almacenar con fines de transporte el recurso hidrobiológico marucha o palabritas sin contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad, requeridos durante la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de transportar especies hidrobiológicas con la documentación exigida establecida en la norma. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **el administrado** ha actuado sin la diligencia necesaria, toda vez que no contaba con la Declaración de Extracción o

¹⁰ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), documento que garantiza el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos almacenados con fines de transporte; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

47. En ese orden, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹², y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹³	0.28	
	Factor del recurso: ¹⁴	0.63	
	Q: ¹⁵	0.1 t.	
	P: ¹⁶	0.50	
	F: ¹⁷	-30%=0.3	
M = 0.28*0.63*0.1 t./0.50)(1-0.3)		MULTA = 0.025 UIT	

48. Respecto de la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico marucha o palabritas, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ*, el 15/02/2023.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹² Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado es transporte, cuyo factor es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso, el cual es el valor del recurso, que en este caso es palabritas: es 0.63 y se encuentra señalado en el ANEXO III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es 100 kg (0.10 t) del recurso palabritas.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículo es 0.50.

¹⁷ No corresponde aplicar factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00130-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **SANCIONAR** al señor **OSCAR JHON RAMIREZ PAREDES**, identificado con **DNI N° 47139944**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico marucha o palabritas, requerido durante la fiscalización, el día 15/02/2023, con:

MULTA : **0.025 UIT (VEINTICINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO MARUCHA O PALABRITAS (0.1 t.).**

ARTÍCULO 2°. - **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido el señor **OSCAR JHON RAMIREZ PAREDES**, identificado con **DNI N° 47139944**, por la presunta infracción al numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR a **OSCAR JHON RAMIREZ PAREDES** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito



realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/gq/fvl

